

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. ALMACÉN DE GASÓLEO Y SECADERO DE MAÍZ.

Competencia del Ayuntamiento de Villamayor de Gállego y ajeno al Ayuntamiento de Zaragoza.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan-Carlos Zapata Hajar

En Zaragoza a 25 de septiembre de 2008, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D^a M.R.E.S. representada por la Procuradora D^a I.V.P. y defendido por el Letrado D. J.A.S.G.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.N.C.

Codemandado la Sociedad Cooperativa E.P.V. representada por la Procuradora D^a M.J.A.T.M. y defendida por el Letrado D. F.A.T.

Tras la segregación del Municipio de Villamayor de Gállego donde se ubica la demandante y la Sociedad codemandada, se emplazó a éste sin que compareciera, ni hiciera alegaciones.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución del Vicepresidente del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de marzo de 2006 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 28 de abril de 2005 (exp. 375.475/2005) por la que se acordó no iniciar el procedimiento sancionador contra, la Cooperativa Agrícola E.P. titular de la actividad de almacenamiento y venta de productos fitosanitarios y venta al por mayor de fertilizantes sita en Camino de los Molinos (Barrio de Villamayor ahora Municipio) (exp. 680.806/2005).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición del recurso el 2 de diciembre de 2005.

Demanda el 26 de junio de 2006.

Contestación a la demanda el 11 de julio de 2006 y 11 de enero de 2007.

Apertura del proceso a prueba el 15 de enero de 2007, en el que se practicó por la parte recurrente interrogatorio de la Administración demandada.

Conclusiones de la parte actora el 27 de abril de 2007.

Conclusiones de la Administración demandada y del codemandado el 8 y 28 de mayo de 2007.

Tras la segregación se emplazó al nuevo Municipio de Villamayor de Gállego que no compareció, quedando concluso para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Estimación de la demanda y se acuerde la paralización de las actividades de la Cooperativa para cuyo ejercicio carezca de licencia de actividad y de apertura o no desempeño de conformidad a la normativa medioambiental y con respeto al entorno.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) La recurrente vive a escasos 20 metros de la Cooperativa agrícola y se

viene quejando y denunciando fundamentalmente de los ruidos y molestias de la actividad, por la utilización de tractores con remolque, camiones, palas, emitiendo ruido y en horario nocturno. Denunció los hechos ante el Seprona y éste, Servicio de la Guardia Civil, emitió exposición razonada para que se abriese expediente contra la actividad. En la demanda sostiene que la empresa tiene autorizado la actividad de venta de productos fitosanitarios y de fertilizantes (años 2000 y 2001), pero aunque tiene licencia de instalación no tiene licencia de actividad de almacén de gasóleo y secadero de maíz (1992). Considera que esta actividad no puede desarrollarla hasta que no consiga la licencia de puesta en funcionamiento y en cualquier caso tanto para esa actividad como para la de venta de esos productos y almacén no debe emitirse ruido superior al permitido por la licencia y debe procurarse que no se almacene abonos orgánicos comburentes por encima de lo autorizado en licencia.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

1. Inadmisión parcial del recurso por desviación procesal al no haber suscitado en vía administrativa la paralización de la actividad y sólo denunciar para que se abriese expediente y por ruido.

2. Inadmisión al no haber indicado qué tipo de reacción se exige a la Administración.

3. Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

4. Imposición de costas al recurrente.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

En cuanto al fondo del recurso sostienen que tienen licencias para la actividad y que no haya motivo para incoar expediente sancionador, ni restablecimiento de legalidad alguna. Los informes que sirven de base para la resolución administrativa hablan de que la Sociedad era anterior a la urbanización por lo que las pantallas para minimizar el ruido puede colocarlas en las viviendas, indicando que las molestias son las lógicas de una actividad situada en el medio rural.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No concurre ninguna de las causas de inadmisión que se suscitan. Ni hay desviación procesal, ni obligada la recurrente debe de interponer su recurso contencioso en aplicación del art. 29 de la LRJCA, y en reacción de la inactividad de la Administración.

La recurrente denunció a la Cooperativa, pues consideraba que en el ejercicio de su actividad, le estaba ocasionando molestias e hizo algo a lo que tiene derecho todo ciudadano, poner en conocimiento del que creía órgano competente para resolver la cuestión. Idéntica postura que sostuvo el Seprona de la Guardia Civil tal y como consta en las actuaciones.

Una vez formulada esta denuncia o requerimiento, es la Administración Municipal la que tiene que comprobar si la actividad tiene licencia y si se atiene a la autorizada.

Si a juicio de la recurrente la Administración no reacciona de conformidad a Derecho, tiene legitimación para instar en vía judicial todo tipo de acción y recurso para pedir que cesen las molestias, o que se suspenda la actividad o que se abra expediente sancionador. Pues todas estas decisiones, si se diese el presupuesto de hecho necesario, debería haberlas llevado a cabo la Administración.

No debe olvidarse que la acción en esta materia de urbanismo y concesión de licencias es pública y por tanto, la legitimación es completa para el ejercicio de todos los mecanismos de reacción aludidos.

SEGUNDO.- En concreto la actividad que está suscitando la recurrente es la prevista para la restitución de la legalidad urbanística alterada en los arts. 196 y 197 de la Ley 5/99 Urbanística de Aragón o más específicamente, en los arts. 36 y siguientes del RAMINP.

Indicada la acción procedimental que ejerce la recurrente interesa reseñar con carácter previo que en la Sociedad Cooperativa se ejercen actividades de secado de grano de maíz y de alfalfa para lo que tiene licencia de instalación de 15 de mayo de 1992, pero no licencia de actividad tras comprobación (RAMINP) o apertura o

puesta en funcionamiento (exp. 3.092.011/1990), licencia de instalación para 'venta y almacén de productos fitosanitarios de 26 de abril de 1999 (exp. 3.206.973/95) y autorización de puesta en funcionamiento de 29 de junio de 2001 (exp. 3.114.558/99) y licencia de apertura para la venta de fertilizantes de 7 de mayo de 2001 (exp. 3.087.931/91).

A la vista de estas licencias y de la actividad desarrollada por la empresa se aprecia que el Ayuntamiento de Zaragoza en esos momentos competente en materia de control urbanístico y de actividades clasificadas, no garantizó que el ejercicio de la actividad se desarrollaba de conformidad a lo establecido en las licencias, al menos en lo que a la contaminación por ruido se refiere. Tampoco a la vista de la denuncia comprobó que para una de las actividades se tenía autorización de puesta en funcionamiento.

TERCERO.- Empezando por esta última cuestión. La empresa tiene licencia de instalación para depósito de gasóleo y secadero de maíz, pero desde que se concedió no se aprecia se haya obtenido la precisa licencia de apertura, o puesta en funcionamiento, tal y como se exigía tras la necesaria visita en la propia licencia y se derivaba de la normativa vigente en el año 1992, art. 34 del RAMINP. Si no se comprueba que la instalación se ha realizado conforme a proyecto y no es molesta, ruidosa, etc... A la vista de ello procede ya estimar la demanda y que por el Ayuntamiento competente se compruebe que la actividad se desarrolla conforme al proyecto y licencia concedida, tramitando la correspondiente apertura, requiriendo si es el caso las correspondiente medidas correctoras, en particular como se verá en cuanto al cumplimiento de nivel de ruidos.

Para las otras actividades tiene licencia de actividad, apertura y puesta en funcionamiento, pero al menos en cuanto al cumplimiento del nivel de ruidos el Ayuntamiento ni ha medido si excede éste de lo exigido en las licencias, ni lo ha hecho cumplir.

Aunque parece que estemos en presencia de un Suelo No Urbanizable (hubo autorización de la Comisión Provincial) lo cierto es que todas las licencias contienen previsiones en esta materia. La de 29 de junio de 2001, establece un nivel máximo en el interior de las viviendas y la obligación de ejercer las actividades con ruido con ventanas y puertas cerradas, además de no superar 55 dB a 3.5 metros del cierre perimetral. De igual forma la licencia de 7 de mayo de 2001.

Pues bien el Ayuntamiento de Zaragoza no ha ejercido sus facultades y ni siquiera ha medido la incidencia del ruido tal y como viene exigido en la licencia, ni ha obligado a ejercer la actividad con ventanas y puertas cerradas, o al menos en un horario que no suponga una continua molestia a sus vecinos. Los motivos que se alegan en la resolución no son admisibles.

Se dice que la Cooperativa estaba antes que las viviendas, pero ello no puede ser relevante desde el momento en que nadie ha sostenido que la vivienda no esté en Suelo Urbano, por lo que si ahora están cercanas es la industria o actividad que produce las molestias la que tiene que eliminarlas o mitigarlas. Se dice que son ruidos procedentes de camiones, tractores, palas, que son móviles y no pueden controlarse. Motivo que tampoco deben admitirse pues estos productores de ruidos deben cumplir los requisitos de la licencia como cualquier otra fuente de producción.

También se ha sostenido el incumplimiento de la Orden de 18 de julio de 1991, ahora R.D. 279/2001 Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus Instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7, que el almacenamiento de abono orgánico comburente se ha hecho por encima de lo permitido en la licencia. Ahí ha de darse la razón al informe municipal Agenda 21, pues es lo cierto que el órgano competente para el control es la Comunidad Autónoma, no obstante no se entiende porqué no se remitió la denuncia de la Guardia Civil, para comprobar si el almacenamiento de estos productos era correcto o no.

CUARTO.- En vista de todo ello y al objeto de evitar las molestias de la actividad ha de estimarse el recurso, procediendo el Ayuntamiento de Villamayor de Gállego ahora competente para ello tras la segregación, que auxiliado por los organismos técnicos provinciales, comarcales o autonómicos necesarios, proceda

abrir el oportuno expediente donde cumpliendo el trámite establecido en los arts. 197 de la LUA y art. 36 del RAMINP y previa vista de comprobación requiera a la codemandada Cooperativa E.P., por el plazo que se estime preciso para que:

1º) Para que inste la licencia de puesta en funcionamiento de la actividad de secadero de maíz y depósito de gasóleo requiriendo en concreto para que la actividad se atenga a la licencia de instalación, en cuanto al nivel de ruido.

2º) En relación a la actividad de venta de productos fitosanitarios y fertilizantes, requiera igualmente para que la actividad se atenga a la licencia de instalación en cuanto al nivel de ruido, remitiendo la denuncia de la Guardia Civil referida al almacenaje de abono orgánica al organismo competente de la Comunidad Autónoma.

3º) En el supuesto de que no se adapte la actividad a lo establecido en las licencias, o se deniega la de puesta en funcionamiento, adopte las medidas correctoras o limitativas de uso que considere necesarias.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 629/2005, interpuesto por la procuradora D^a. I.V.P. en nombre y representación de D^a M.R.E.S. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a derecho los actos recurridos que se anulan.

SEGUNDO.- Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la actora a que por el Ayuntamiento ahora competente de Villamayor de Gállego se actúe en relación a la Cooperativa E.P. como se indica en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta Sentencia.

TERCERO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.